



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 295

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : KAREN MARCELA MENESES MORENO  
(MENORES: SKARLET y HEYLIN SOTO MENESES)  
DEMANDADO : JADER YESID SOTO SIERRA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00137-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

El numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que debe dar aplicación al inciso siete del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, referente a aplicar el reajuste de la cuota aplicando el IPC anual y/o mensual. Lo mismo acontece con el valor de las mudas de ropa.

Además cabe indicarle al Togado, que no son 120 cuotas de alimentos, sino 121, teniendo en cuenta las fechas proporcionadas por el apoderado demandante y luego de verificar el acta de conciliación.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora KAREN MARCELA MENESES MORENO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 061 fijado hoy 29/06/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria